



*“**N**ovedades legislativas sobre cuentas anuales e impuesto de sociedades post Covid-19”.*

Mayo de 2020

GRUPO DE AUDITORES PÚBLICOS, S.A.P., atendiendo a las circunstancias actuales relacionadas con la irrupción del Covid-19 (el coronavirus o el virus), emite la presente Nota informativa.

De acuerdo con nuestra nota publicada en el mes de marzo pasado, al respecto de las medidas introducidas por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 y que puedes consultar [aquí](#) se acordó que el plazo para formular cuentas anuales quedaba suspendido y que, por tanto, dicha obligación habría de ser cumplida en el plazo de tres meses desde que finalizara el estado de alarma.

Igualmente, se acordó entonces que el sometimiento a la aprobación de la Junta General de tales cuentas anuales habría de producirse en los tres meses siguientes al término del plazo de formulación al que nos hemos referido en el apartado anterior (para entidades cotizadas, los plazos se extendían a seis meses desde el cierre del ejercicio social la obligación de publicar y remitir el informe financiero anual y el informe de auditoría de cuentas anuales a la CNMV y se establecía que la junta general ordinaria podría celebrarse dentro de los diez meses a contar desde el cierre del ejercicio social).

En suma, desde la finalización del estado de alarma estaba previsto que hubiera tres meses para formular y otros tres para aprobar.

Sin embargo, la publicación en [BOE del Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19](#) supone la modificación de los plazos antedichos y ello de acuerdo con su disposición Adicional Octava, aspectos que son objeto de desarrollo en la presente nota informativa.

Esperando que os sea de gran utilidad, os recomendamos, en la medida de lo posible, la aplicación de la misma.

Atentamente.

La Dirección.

1. Antecedentes Normativos y regulatorios;

En España, el 14 de marzo el Gobierno publicó el [Real Decreto 463/2020](#) por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria provocada por el COVID-19.

Por otro lado, las medidas introducidas por el [Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19](#), supusieron relevantes modificaciones en lo relativo a la obligación de formulación y aprobación de cuentas anuales, así como también, respecto a las obligaciones relacionadas con la concurrencia de causa legal o estatutaria de disolución.

Las novedades introducidas sobre el régimen legal que regía en situación de normalidad y no, en el estado de alarma, fueron:

- Queda suspendido hasta que finalice el estado de alarma el plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social para la formulación de cuentas anuales por parte de los órganos de gobierno o administración de las personas jurídicas obligadas, con carácter general y al margen de la modalidad que legalmente corresponda a cada una de ellas incluido, en su caso, el informe de gestión, y demás documentos legalmente exigibles por la legislación societaria.
- La obligación de formular las cuentas anuales, en los términos referidos, habrá de ser cumplida en el plazo de tres meses desde que finalice el estado de alarma.
- Caso de que ya se hubiera procedido a la formulación de las cuentas anuales del ejercicio anterior por los obligados a ello, el plazo para la verificación contable de esas cuentas, si la auditoría fuera obligatoria, se entenderá prorrogado por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma.
- El sometimiento a la aprobación de la Junta General de las cuentas anuales habrá de producirse en los tres meses siguientes al término del plazo de formulación al que nos hemos referido en el apartado anterior, es decir, antes de que transcurran seis meses desde que finalice el estado de alarma.
- Aquellas sociedades que se encuentren en causa legal o estatutaria de disolución -por ejemplo, causa legal de disolución por pérdidas agravadas- con carácter previo al actual estado de alarma, no habrán obligatoriamente de convocar Junta General a fin de que ésta adopte el acuerdo de disolución de la sociedad o los acuerdos que tengan por objeto enervar la causa. Queda suspendido el plazo legal al efecto previsto hasta que finalice el estado de alarma.
- Si la concurrencia de la causa legal o estatutaria de disolución, en los términos referidos en el punto anterior, no fuera anterior, sino que acaeciera durante la vigencia del actual estado de alarma, no solo se aplicará la suspensión de la obligación de convocatoria de Junta General en los términos del apartado precedente, sino que, además, no se considerará a los administradores como responsables de las deudas sociales contraídas en ese periodo.

2. Implicaciones en la formulación de las Cuentas Anuales;

La publicación en BOE del Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19 supone la modificación de los plazos establecidos en el antedicho Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 y ello de acuerdo con su disposición Adicional Octava lo que supone, en síntesis, lo siguiente:

- **El plazo de tres meses para formular las cuentas anuales y demás documentos legalmente obligatorios se computará** no desde la finalización del estado de alarma, sino **desde el 1 de junio de 2020**.
- **El plazo para la aprobación de tales cuentas anuales será de dos meses - en lugar de los tres que eran-** a computar desde que finalice el plazo para la formulación.

Desligar los plazos anteriores de la finalización del estado de alarma se justifica, en términos de la propia norma aprobada, por aportar seguridad jurídica sustituyendo un plazo dinámico y no uniforme por una fecha cierta el 1 de junio de 2020 e igualmente, respecto del menor plazo de aprobación, motiva el propio texto que se entiende satisfactorio en tanto armoniza el plazo para todas las sociedades, sin atender a su carácter de cotizada o no, y dado que permitirá a las empresas disponer antes de unas cuentas aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil.

3. Implicaciones en el ámbito tributario en relación con la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades;

Al margen de estas importantes modificaciones, **el artículo 12 del mencionado Real Decreto-ley introduce modificaciones en el ámbito tributario en relación con la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades** estableciendo que,

- a) Para aquellos contribuyentes que formulen y aprueben las cuentas anuales del ejercicio de conformidad con los plazos que acabamos de tratar en el punto anterior, procederá presentar la declaración del Impuesto para el período impositivo correspondiente a dicho ejercicio en el plazo habitual, es decir, en el plazo de los 25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del período impositivo, si bien, si llegado dicho momento las cuentas anuales no hubieran sido aprobadas por el órgano correspondiente, la declaración se realizará con las cuentas anuales disponibles, es decir y refiriéndonos a sociedades no cotizadas: las cuentas anuales auditadas, en su defecto, las cuentas anuales formuladas o, de no haber sido formuladas, en base a la contabilidad llevada conforme al Código de Comercio.
- b) Si, una vez se proceda a la aprobación de las cuentas anuales se constatará que la autoliquidación del Impuesto de Sociedades presentada en el plazo habitual, difiere de la que debería haberse presentado atendiendo a los datos de las cuentas anuales aprobadas, los contribuyentes presentarán una nueva autoliquidación del Impuesto de Sociedades antes del 30 de noviembre de 2020.

Respecto a esta autoliquidación se acuerda:

- Que si de ella resulta una mayor cantidad a ingresar o menor a devolver tendrá la consideración de **declaración complementaria** y se devengarán intereses de demora, pero no recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo.
- Cuando no concorra tal supuesto, la segunda autoliquidación producirá efectos desde su presentación y **no será considerada una rectificación** de la anterior presentada al amparo del 120.3 LGT, es decir, por entender la anterior perjudicial para sus legítimos intereses ni, por tanto, se atenderá al procedimiento previsto a tal efecto. Tampoco se entenderán perdidos los derechos de opción a los que se refiere el 119.3 de la Ley General Tributaria -por ejemplo, a la compensación con BBII negativas-. La AEAT podrá verificar o comprobar ambas autoliquidaciones.
- En todo caso, **cuando proceda la devolución al contribuyente de cantidades** derivadas de la aplicación de lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto de Sociedades, el plazo de seis meses para dicha devolución sin devengo de intereses computará desde el 30 de noviembre de 2020 salvo que la cantidad a devolver resulte de un ingreso efectivo en la primera autoliquidación. En dicho caso se devengarán intereses de demora desde el día siguiente a la finalización del plazo voluntario general de declaración.

- c) Y al margen de todo lo dicho, nuevamente, la AEAT podrá verificar o comprobar ambas autoliquidaciones.

4. Otras medidas tributarias;

1. Aplazamientos tributarios a pymes y autónomos: ampliación del plazo sin devengo de intereses de demora:

Se amplía a **cuatro meses el plazo en el que no se devengarán intereses de demora en estos aplazamientos.**

2. Nuevo supuesto de exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD)

Se introduce un **nuevo supuesto de exención en el ITP y AJD para las escrituras de formalización de las moratorias** previstas en el artículo 13.3 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo y en el artículo 24.2 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo; y de las moratorias convencionales a las que se refiere el artículo 7 del propio Real Decreto-ley 19/2020.

3. Retraso de la publicidad de las 'listas de morosos'

La determinación de la concurrencia de los requisitos para incluir una deuda o sanción tributaria en el listado se referirá al 31 de diciembre del año anterior al del acuerdo de publicación.

La modificación significa que dicha publicación se establecerá mediante orden ministerial, que se deberá producir en todo caso durante el primer semestre de cada año.



www.gapauditores.com